

**AUTO N. 03910**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 15 de Mayo de 2015, en la terminal de transportes de Salitre, mediante Acta de Incautación No. AI SA 15- 05- 16- 0161/CO 1359-15, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BROCEADO (*Brotogeris jugularis*), al señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220256 del 12 de diciembre de 2016, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se evidenció que el Acta de Incautación No. Acta de Incautación No. AI SA 15- 05- 16- 0161/CO 1359-15, adolecía de una dirección exacta de notificación, que permitiera comunicar correctamente al presunto infractor, las actuaciones administrativas a surtirse; situación que impediría en principio, garantizarle el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permite el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados y con el fin de garantizar el debido proceso, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 02298 del 10 de mayo de 2018**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra del señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

1. Oficiar a la **EPS SALUD TOTAL S.A**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377, es beneficiario del sistema de salud y última dirección que registra.

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a la mencionada entidad, solicitando la información requerida, mediante el radicado de salida No. 2018EE162980 del 13 de julio de 2018, recibido el 13 de agosto de agosto del mismo mes.

Que la **EPS SALUD TOTAL S.A**, mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2018, en atención al requerimiento efectuado por esta Secretaría, en el que se solicitó información del señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377, informó:

**“(…) Nombre:** EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ

**Documento:** Cc: 1007663377

**Dirección:** CL 78 SUR 89A 24

**Teléfono Fijo:** No Registra

**Teléfono Celular:** 3117158912

**Estado de Afiliación:** ACTIVO-COTIZANTE

**Fecha de Afiliación:** 01/25/2016

**Correo:** LOPEZ.FLORES2013@GMAIL.COM

**Registro de Empleador:**

**Nombre:** LIMPIEZA METROPOLITANA SA ESN

**Nit o C.c.:** Nit: 830123461

**Dirección:** CR 1962 04

**Teléfono:** 4172300

**Fecha Ingreso:** 02/01/2018

**Fecha Retiro:** Vigente. (…)”

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220256 del 12 de diciembre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras consideraciones, estableció:

“(…)

#### **RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS**

Nombre Científico	Cant.	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Brotogeris jugularis</i>	1	Vivo	No Portaba, se asignan rótulos internos No. SA AV-16-0633	No Listado (Resolución 0192 de 2014) LC (UICN) Apéndice II (CITES)	Fotos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

#### **4. ANÁLISIS TÉCNICO**

Al realizar un análisis más detallado del ave, partiendo de una verificación visual y de acuerdo a las características fenotípicas del animal incautado, se logró determinar que se trataba de un (1) individuo de la especie *Brotogeris jugularis* — Perico bronceado, Los individuos de esta especie pueden llegar a medir hasta 18 cm de longitud y pesar 58 gr, plumaje generalmente verde, con una distintiva mancha amarilla naranja en el cuello (Foto 3), la cual al volar se hace muy evidente, extenso parche de color café-amarillo en el hombro (Foto 4 y 5); cobertoras de las alas internas de color amarillo; posee una cola corta y aguda, un pico claro, anillo ocular desnudo grande y blanquecino (Foto 3 y 5) (Hilty & Brown. 2001; Rodríguez et al. 2005).

(…)

Vale la pena señalar que al hacer la revisión del ave, se encontró que se trataba de un (1) individuo adulto, con un grado alto de impronta, ya que se dejaba manipular fácilmente. También se determinó, que su estado de salud era regular pues mostraba una condición corporal baja, alto nivel de estrés, causado por el periodo de ayuno y encierro al que fue sometido. Su plumaje se encontraba en mal estado, áspero y opaco, además presentaba corte de plumas primarias y secundarias en ambas alas (Foto 5 y 7).

La especie *Brotogeris jugularis* se encuentra comúnmente bajo los 1000 msnm en zonas boscosas incluyendo bosque seco y húmedo, plantaciones, áreas cultivadas, y zacatales con árboles. También puede ser visto en jardines y parques. Se alimenta de frutas, semillas y flores (Roda et al. 2003).

Estas aves se desplazan en busca de frutos, flores y ocasionalmente raíces y tubérculos, trepan metódicamente por las ramas de los árboles, colgando a menudo en incómodas posiciones acrobáticas mientras atacan sus frutos deseados. Su abisagrada y ganchuda mandíbula superior les sirve tanto para subir por los árboles como para raspar y sacar frutas grandes. Utilizando sus fuertes picos tipo cascanueces, pueden quebrar muchos de los frutos secos y semillas más duros,

que comen con igual deleite que la propia fruta pulposa. Sus lenguas son musculares y se especializan en sacar pulpa de la fruta y néctar de las flores (Kricher. J. 2010).

Una de las funciones ecológicas más importantes de esta especie, es ser dispersora de semillas, ya que alimentarse de una gran variedad de frutas y semillas, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto su permanencia en el bosque, por lo cual, al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, podrían ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita.

Tanto las aves como los murciélagos son considerados importantes dispersores por la capacidad de estos para abarcar una mayor área (potencial para la dispersión) gracias al vuelo. Mientras que los vertebrados terrestres se ven un poco más limitados en sus movimientos, lo que a su vez puede limitar el área de dispersión de las semillas (Loiselle 1990, Galindo-González 1998). Es por lo anterior que estos dos grupos (aves y murciélagos) son importantes, ya que podrían ayudar a conectar parches de vegetación (en ambientes fragmentados) y contribuir así, al intercambio génico entre las poblaciones de plantas (Galindo-González 1998, Traveset 1998).

Según Schupp (1993) 1, un ave es un dispersor efectivo según la cantidad y calidad de las semillas dispersadas, es decir un número alto de semillas defecadas con una alta cantidad de semillas viables. Esto es consistente con lo reportado por Moreno J. (2010), en un estudio que dice que en un grupo de 15 diferentes especies de aves, un individuo de la especie *Broto geris jugularis* consumió tres (3) semillas de un morfotipo que ninguna de las otras 14 aves del estudio consumió; además dichas semillas obtuvieron un porcentaje de germinación del 66,7%, por lo cual se puede afirmar que la especie porcentaje de las semillas fueron viables.

Esta especie de psitácido (*Broto geris jugularis*), *Broto geris jugularis* es una especie dispersora, ya que un alto no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones; pero está incluida en el Apéndice II de CITES y está considerada como de preocupación menor (LO) para la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN.

De acuerdo a lo anterior, al extraer individuos de esta especie de un mismo ecosistema, se va a generar una disminución en la cantidad de los mismos; así como en el papel ecológico que cumplen en los procesos de dispersión de semillas y polinización de plantas, los cuales ayudan en la conexión de parches de vegetación; convirtiéndolo en un agente importante en la dinámica y conservación de un ecosistema en específico.

Aunque la movilización de fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada principalmente a través de la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto único de Movilización Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por tanto, al no contar con el documento que amparan la movilización se está incumpliendo dicha norma, y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, según el cual se considera una infracción a la normatividad ambiental vigente. Además se está contraviniendo la Ley 1453 de 2011 en su artículo 29 ya que se está realizando aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

*Según los antecedentes descritos en este informe técnico preliminar se evidencia que se realizó la movilización ilegal de un (1) individuo de la especie *Brotogeris jugularis*, de edad adulta en un estado regular de salud, el cual se evidencia por su baja condición corporal, mal estado del plumaje y alto nivel de estrés, lo cual afectó directamente en la condición física del individuo y a largo plazo lo limitó a cumplir su papel ecológico en los ecosistemas de donde fue extraído, dicha movilización no se encontraba amparada por el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001).*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo vivo de la fauna silvestre colombiana de la especie *Brotogeris jugularis*, ya que se realizó sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001) y por no estar amparada por este documento, es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, Además, se está contraviniendo la Ley 1453 de 2011 en su artículo 29 ya que se está realizando aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

*El encierro y ayuno al que fue sometido este individuo provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en la condición corporal baja, mal estado de plumaje y alto nivel de estrés. La extracción de este animal le eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema.*

*La sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera una disminución en la cantidad de individuos de esta especie en su hábitat, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones e interfiriendo en las relaciones inter específicas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico, por la falta de dispersores naturales, polinizadores y controladores de poblaciones de insectos, que permitan la permanencia de las especies vegetales y animales en el bosque para evitar su fragmentación.*

*Este es un concepto que se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se recomienda al área jurídica dar inicio a los trámites administrativos correspondientes.*

## **5. CONCLUSIONES**

- 1. El espécimen incautado corresponde a la especie *Brotogeris jugularis*, denominado comúnmente como perico bronceado, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
- 2. Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero está incluida en el Apéndice II de CITES y considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN.*
- 3. Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*



4. *De acuerdo al análisis técnico realizado, se considera que la extracción de esta ave causa un daño directo en el estado de salud de cada uno de los individuos afectados, siendo evidente en una baja condición corporal, mal estado del plumaje y alto nivel de estrés. Además, es de resaltar que la extracción individual o grupal de individuos de esta especie produce un desequilibrio en el ecosistema ya que estos individuos sirven como dispersores naturales, polinizadores y controladores de poblaciones de insectos, que permiten la permanencia de las especies vegetales y animales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación, ya que estas aves se alimentan de una gran variedad de semillas, frutos e insectos. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los *principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 02298 del 10 de mayo de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que en principio no se había logrado identificar una dirección exacta de residencia o domicilio del señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, que permitiera comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y diera la posibilidad de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a la **EPS SALUD TOTAL S.A.**, oficiada como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudiera proporcionar información acerca de la dirección de notificación del presunto infractor, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de dicho requerimiento se obtuvo respuesta favorable, en la que se le informó a este despacho que validados los datos registrados a nombre del señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377, entre otros, registra la siguiente dirección: CL 78 SUR 89A 24 y en la que el presunto infractor podrá ser notificado de las actuaciones administrativas.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Acta de Incautación No. AI SA 15- 05- 16- 0161/CO 1359-15, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica y en el Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220256 del 12 de diciembre de 2016, documentos en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental, que para el momento de la ocurrencia de los hechos se consideró infringida en materia de fauna silvestre y cuyas normas obedecen a las siguientes:



**Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

*“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

(...)

*Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

(...)

*Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

**El Decreto 1608 de 1978 “Por medio del cual Reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”,** y cuyas disposiciones se encuentran ahora compiladas en el **Decreto Ley 1076 de 2015**, señalaba:

*Artículo 31. (Ahora Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento). El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)*

*Artículo 54. (Ahora artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto Ley 1076 de 2015) Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

*Artículo 55. (Ahora 2.2.1.2.5.2. del Decreto Ley 1076 de 2015) Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)***

*Artículo 220. (Ahora Artículo 2.2.1.2.25.1. del Decreto Ley 1076 de 2015) Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)***

**9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)**

Que así mismo, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre, dichas normas señalan:

**Artículo 196.** (Ahora Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Ley 1076 de 2015) **Movilización Dentro Del Territorio Nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.*

**Artículo 197.** (Ahora Artículo 2.2.1.2.22.2. del Decreto Ley 1076 de 2015) **Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

**Artículo 221.** (Ahora Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto Ley 1076 de 2015) **Otras prohibiciones. También se prohíbe,** de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

**3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377, por la captura y movilización de (01) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BROCEADO (*Brotogeris jugularis*), generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en **El Decreto 1608 de 1978**, actualmente compilado en el **Decreto Ley 1076 de 2015**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 250, 251, del **Decreto Ley 2811 de 1974**.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO MANUEL LOPEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.663.377, en la siguiente dirección: CL 78 SUR No. 89A - 24, de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-603** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

